



BLACKVUE

CÁMARAS ON BOARD – PROTECCIÓN DE DATOS

Este tipo de tecnología consiste en instalar una cámara dentro de un vehículo e ir grabando todo el recorrido que se realiza con el mismo. En cuanto a la legalidad o ilegalidad de este tipo de cámaras dependerá de la finalidad a que se destinan éstas, entendiendo una finalidad “doméstica” y “la obtención de pruebas para determinar responsabilidades”.

Las grabaciones para una finalidad doméstica quedarían exceptuadas de la aplicación de la normativa de protección de datos, sin embargo, el tratamiento de estos datos como podría ser la publicación de las grabaciones en internet quedaría sometido a la normativa de protección de datos y tendríamos que llevar a cabo todas las medidas necesarias para no comprometer la identidad de una persona.

Los sistemas de grabaciones para determinar las responsabilidades asociadas a la producción de unos sucesos, estos sistemas suponen un tratamiento de datos de carácter personal, la imagen es un dato personal, al igual que cualquier información que permita determinar la identidad de una persona. Todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimado por alguna de las causas del Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD, el cual establece (artículo 6.1.f) que las grabaciones realizadas por este tipo de cámaras vendrían permitidas por la aplicación de la regla del interés legítimo, en base al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva (art. 24 Constitución Española), en la medida en que **las imágenes grabadas únicamente se utilizarán para la obtención de pruebas con la finalidad de determinar responsabilidades asociadas a la producción de un evento**, como por ejemplo pruebas para denunciar infracciones a las normas de tráfico.

Reiterada jurisprudencia constitucional (STC 19/2001 de 29 de enero y STC 133/2003 de 30 de junio) establece que *“el contenido esencial del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convención del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso*). Por tanto, el tratamiento de estos datos está permitido para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o de un tercero.

El informe de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 13 de abril de 2015 concluyó favorablemente el uso de la utilización de cámaras en el frontal de vehículos con la finalidad de obtener pruebas para el caso de que se produjera un siniestro de tráfico. Dicho informe se pronunciaba sobre diferentes términos: *“En caso de producirse un evento la recuperación de las grabaciones queda limitada a un periodo de tiempo máximo de 20 segundos anteriores y posteriores al momento del evento... en cuanto a la conservación de los datos el dispositivo permite un registro máximo cancelándose automáticamente por orden de antigüedad una vez que se haya alcanzado dicho límite...”*.

De esta manera, **sí que se permitiría las grabaciones** aunque sería necesario llevar a cabo una serie de medidas, como podría ser que la grabación se active en caso de producirse un suceso concreto o que las imágenes que se capten hacia el exterior queden limitadas al frontal y al trasero del vehículo.